



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gladys Janneth Velásquez Hernández
Demandada: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 110013335018-2016-00576-01
Medio: Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas laboradas por la demandante y lo efectivamente pagado a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena.

En materia del trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos, el artículo 243 del CPACA dispone que se aplicarán las normas especiales, esto es, las del CGP.

En concordancia, el artículo 35 del CGP dispone: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Adicionalmente, los artículos 169 y 170 del CGP establecen que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y “el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (Destacado fuera de texto)”*; por lo que se considera que el Magistrado Ponente tiene la facultad para decretar pruebas de oficio en los procesos ejecutivos, antes de fallar.

Así las cosas, se ordenará oficiar, a través de la Secretaría, con el fin de obtener los mencionados documentos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue:

1. Certificación pormenorizada en la que se relacionen **la totalidad de horas laboradas mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas**, desde el 4 de noviembre de 2006 hasta el 31 de enero de 2019, o hasta la fecha del retiro del servicio de la señora Gladys Janneth Velásquez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 39.755.067. **Así mismo, se certifique la totalidad de pagos realizados a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos por el término ya indicado.**
2. Certificación, comprobante de pago y/o consignación donde se constate lo pagado a la señora Gladys Janneth Velásquez Hernández, por concepto de capital o intereses moratorios producto de la condena judicial.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00410-00
Demandante: MARTHA PINZÓN RUEDA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora MARTHA PINZÓN RUEDA, por intermedio de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA sobre la petición que elevó el **4 de julio de 2019**, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se ordene a la accionada a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por la suma de **\$100.341.272**, a razón de un día de salario por cada día de retardo, entre el 19 de junio de 2018 y el 4 de diciembre de 2020.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde tienen domicilio y sede la entidad y el demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

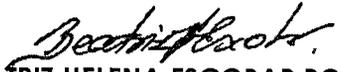
Correos
 abogadosmagisterio@gmail.com
 abogadosmagisterio.notife@yahoo.com

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25899-33-33-003-2020-00004-01
Demandante: MARGARITA PORRAS BERMÚDEZ
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

I. DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá a través de la providencia referida, dispuso declarar probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, en relación con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).

El A quo hizo un recuento del trámite surtido en el proceso resaltando que la CNSC, al contestar la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no es la llamada a responder por las pretensiones incoadas por la demandante, comoquiera que esta pide la reincorporación, el reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de percibir, entre otras cosas, que le competen directamente al nominador ya que surgen de su desvinculación.

Explicó que de conformidad con la Ley 909 de 2004, la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de carácter permanente de nivel nacional, por lo que tiene la obligación de elaborar las convocatorias de los concursos de méritos para la provisión de empleos de los órganos y entidades del Estado.

Sostuvo que jurisprudencialmente se ha dicho que la CNSC fue creada por el Legislador como un órgano autónomo e independiente, encargado de administrar y vigilar los regímenes de carrera, que no tiene la facultad de realizar nombramientos, ya que esta facultad la tiene directamente el nominador.

Mencionó las competencias que tiene la CNSC de conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, resaltando que *"las decisiones que toma son para efectos de señalar quienes son los elegibles, acto que es independiente de aquél con el cual se genera el vínculo laboral"*.

Concluyó que las pretensiones de la demanda instaurada por la señora MARGARITA PORRAS BERMÚDEZ están encaminadas a que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por el Municipio de Chía (Cundinamarca) con el fin de que se ordene su reintegro a dicha entidad en un cargo de igual o superior categoría, razón por la cual la CNSC no está llamada a responder.

Aclaró que la accionante fue vinculada mediante nombramiento en provisionalidad, por lo que no ostentaba derechos de carrera, razón por la cual no resulta necesaria la participación en el proceso de la CNSC, pues si bien *"fue la entidad que realizó el concurso en virtud de la Ley 909, lo cierto es que finalmente el que nombra, es la entidad territorial, pues el papel de la Comisión llega hasta conformar la lista y es la respectiva entidad quien procede a nombrar quedando en esta dicha responsabilidad"*.

Así, teniendo en cuenta que en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que desvinculó a la demandante del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Chía, consideró que la CNSC no debía ser llamada al proceso porque no le asiste ningún interés en el asunto bajo estudio, por lo que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC.

Así las cosas, decidió continuar con el proceso únicamente respecto del Municipio de Chía.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior; no obstante, el A quo consideró que el de reposición era improcedente y, por ende, concedió la apelación.

El argumento de la apelación se limitó a exponer que el juez de primera instancia resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC sin tener en cuenta los argumentos que planteó en el término de traslado de las excepciones, razón por la cual la Sala se remitirá a dicho escrito con el fin de conocer los argumentos con los que el actor pretendía que no se declarara probada esa excepción.

Revisado el mencionado documento se encontró que la parte actora adujo que no debía declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC, comoquiera que en la pretensión novena de la demanda se solicitó *"el pago solidario de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de despido, lo que se hace a manera de resarcimiento del daño"*, esto es, como una *"forma de cuantificar la reparación del daño causado al afectado por una decisión"* de la administración, tal como aquella a través de la cual fue despedido.

Aclaró que ese resarcimiento es diferente al pago de salario "causados como contraprestación del trabajo realizado".

Explicó que la compensación solidaria deviene de que en los hechos de la demanda se endilgan omisiones por parte de las dos demandadas, por lo que, de hallarse probado que estas existieron, deben responder con el restablecimiento del derecho solicitado.

Aseguró que la decisión relacionada con la legitimación de la CNSC no puede ser previa, sino que debe resolverse en la sentencia toda vez que se trata de una pretensión subsidiaria. Además, debe tenerse en cuenta que "*dentro de las atribuciones de la CNSC [están] las señaladas en los artículos 125 y 130 constitucionales, y en la ley 909 de 2004, la realización de los procesos de selección mediante concursos públicos de méritos, [por lo que] resulta incontrovertible que si como consecuencia de su acción u omisión durante el concurso, un tercero sufre daño antijurídico, mal puede pretenderse que la CNSC no sea llamada al menos solidariamente*" a responder.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del CPACA, dado que el presente asunto no constituye uno de los eventos contemplados en los numerales 1° a 3° y 6° del artículo 243 ídem.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El H. Consejo de Estado en sentencia del 1° de julio de 2021, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERÁNDEZ GÓMEZ, en el radicado No. 11001-03-25-000-2019-00829-00, se refirió a la figura de la falta de legitimación en la causa, en los siguientes términos.

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En efecto, a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda. Con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha identificado otra clase de legitimación denominada «*material*», que alude a la participación en los hechos que originan la demanda, circunstancia que ha llevado a afirmar que esta **es una excepción «mixta» que debe abordarse necesariamente en el momento de proferirse la sentencia**, comoquiera que es allí donde debe dilucidarse si existe esa relación entre la parte demandante y demandada con

respecto a la pretensión formulada (...) (Destaca la Sala).

Por su parte, frente a la oportunidad de proponer excepciones y resolverlas, el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).

El H. Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, hizo un análisis acerca de las clases de excepciones y el momento procesal oportuno para resolverlas, que vale citar *in extenso*, así:

En primer lugar, es necesario precisar que **las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento**, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.

- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, **las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda**, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.**

(...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, **en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas** de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

(...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

(...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, **no pueden decidirse mediante auto antes**

de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (Destaca el Despacho).

3.3. CASO CONCRETO

Le corresponde al Despacho determinar si confirma o revoca la decisión del A quo, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC.

Revisado el auto objeto de apelación se observa que la decisión de resolver dicha excepción antes de la audiencia inicial estuvo fundada en la facultad que concedió el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adopta [ron] medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", para pronunciarse respecto de las excepciones previas en esa oportunidad.

No obstante, tal como se expuso anteriormente, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva no es netamente previa, sino que comporta una naturaleza mixta, lo que implica en términos de la jurisprudencia antes citada que necesariamente debe resolverse en la sentencia.

Además, nótese que la providencia objeto de apelación fue proferida el 25 de febrero de 2021, esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 26 de enero de ese año, razón por la cual el A quo no estaba facultado para resolverla en el momento procesal en el que lo hizo.

En esa medida, considera el Despacho que hay lugar a revocar la decisión proferida por el A quo, con el fin de que resuelva la excepción planteada por la CNSC en la sentencia, dado que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre la misma, tal como se ha venido explicando.

Cabe resaltar que el hecho de que exista este pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no implica que al respecto haya cosa juzgada, comoquiera que en esta oportunidad no se está resolviendo de fondo acerca de si la CNSC está llamada a responder en el proceso o no, sino que únicamente se atendió a los aspectos procesales que rigieron la actuación. En consecuencia, si la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CNSC llega a ser objeto de apelación de la sentencia de primera instancia (momento oportuno para decidirla), habrá lugar a hacer el pronunciamiento que se considere pertinente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, ordénese al A quo resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CNSC en la sentencia que decida de fondo el asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Karen Jorelly Penagos Ramírez
Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación
Radicación : 110013335010-2017-00437-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 (f. 303s) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 17 de junio de 2022 (f. 330s)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 317s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 252; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónicamente a las partes el 1 de abril de 2022 (f. 316) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 22 de abril de 2022 (f. 317s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Alejandro Garnica Olivar
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 110013335010-2019-00131-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 2 de mayo de 2022 (f. 459s) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 17 de junio de 2022 (f. 485s)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 474s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónicamente a las partes el 2 de mayo de 2022 (f. 473) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de mayo de 2022 (f. 474s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería al Abogado **Albert Jhonathan Bolaños Pantoja** como apoderado del **Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía** en los términos del memorial de poder obrante a folio 457.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 2 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 670681 de 24 de junio de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Jeimy Lorena Rodríguez Ramírez
Radicación : 110013335012-2018-00566-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 4 de marzo de 2022 (f. 134s) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 17 de junio de 2022 (f. 150s)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 139s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 134; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 4 de marzo de 2022 (f. 137) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de marzo de 2022 (f. 139s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

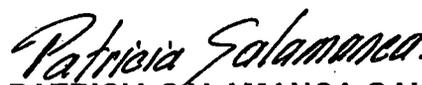
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 4 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yennyfer Dahiana Bedoya Tangarife
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 11001333501220190053801
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 253 del CPACA, el Despacho inadmitirá el recurso de revisión la referencia en atención a que no reúne ninguno de los requisitos formales exigidos en el artículo 252 ibídem; por lo que se ordenará su corrección para adecuarla a la norma citada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que lo adecue.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Paola Andrea Cano Bedoya
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335013-2019-00480-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 (f. 32cd, del archivo 1 folio 147 del expediente digital) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 17 de junio de 2022 (f. 1s del archivo 35 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que en el f. 32cd, del archivo 1 folio 185s del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a f. 32cd, del archivo 1 folio 185s del expediente digital; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a f. 32cd, del archivo 1 folio 185s del expediente digital; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de noviembre de 2021 (f. 32cd, del archivo 1 folio 185s del expediente digital) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 1 y 7 de diciembre de 2021, respectivamente (f. 32cd, del archivo 1 folio 185 y 191 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 22 de noviembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Joaquín Alberto Hincapié Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335013-2020-00244-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 17 del expediente digital) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 17 de junio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 27 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 7 del archivo 8 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de noviembre de 2021 (f. 1 del archivo 26 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 3 de diciembre de 2021 (f. 3s del archivo 27 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

Comentarios:

t.bbautista@fidupublicison.com.co

instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 19 de noviembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Rosa Matilde Muñoz Sierra
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación : 110013335018-2021-00056-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 12 del expediente digital) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **Recurso que fue allegado al Despacho el 3 de junio de 2022** (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 14 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de noviembre de 2021 (f. 1 del archivo 13 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 5 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 14 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 4 de noviembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Adiela Pineda Díaz
Demandado: Hospital Militar Central
Radicación : 110013335019-2019-00091-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 39 del expediente digital) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 24 de junio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 42 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 21 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de febrero de 2022 (f. 2 del archivo 40 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 41 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 10 de febrero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ruth Rubiela Gutiérrez Beltrán
Demandado: ESE Municipal De Soacha Julio Cesar Peñaloza
Radicación : 110013335020-2020-00012-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 32 del expediente digital) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 17 de junio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 35 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 8 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de marzo de 2022 (f. 1 del archivo 33 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de abril de 2022 (f. 3s del archivo 34 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Miryam Elena Jovel Conde
Demandado: Secretaria De Educación De Bogotá
Radicación : 110013335024-2019-00322-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 (f. 167s) por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 17 de junio de 2022 (f. 190s)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 180s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 98vto; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónicamente a las partes el 16 de marzo de 2022 (f. 179) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 31 de marzo de 2022 (f. 180), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 11 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Álvaro Enrique Acosta Barrera
Demandado: ICBF
Radicación : 110013335026-2020-00178-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 23 del expediente digital) por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 3 de junio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 30 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 32 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de marzo de 2022 (f. 1 del archivo 24 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 20 de abril de 2022 (f. 1s del archivo 30 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

Comeos

Judiciales@icbf.gov.co

magistrada

instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mario Alfonso Téllez
Demandado: Cremil
Radicación : 110013335028-2018-00380-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 (f. 127s) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 17 de junio de 2022 (f. 330s)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 136s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 40; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónicamente a las partes el 25 de febrero de 2022 (f. 133s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de marzo de 2022 (f. 136s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 25 de febrero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Pablo García Melo
Demandado: Subred Integral De Servicios Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. - Hospital De Kennedy
Radicación : 110013335030-2017-00357-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 10 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 29 del expediente digital) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 3 de junio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 31 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 27 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 10 de marzo de 2022 (f. 2 del archivo 29 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 23 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 22 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 10 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Bernardo Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación Icfes.
Radicación : 110013342052-2020-00197-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 53 del expediente digital) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **Recurso que fue allegado al Despacho el 28 de junio de 2022 (f. 1s del archivo 5 del expediente digital).**

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 55 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de noviembre de 2021 (f. 1 del archivo 54 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021 (f. 1s del archivo 55 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despachó

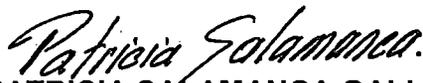
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de noviembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
Radicación : 250002342000-2020-00466-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, se decretó dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la práctica de esa prueba se le ordenó a la parte actora allegar una documental, así como la copia de la consignación de un salario mínimo mensual vigente en la cuenta bancaria que para el efecto destine la Entidad.

Se advierte que con oficio del 22 de junio del año en curso la Junta Regional de Calificación de Invalidez, informa que no se remitió soporte de pago del peritaje; ya que el allegado corresponde a otro dictamen ordenado por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá; y faltan soportes conforme el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte actora para que antes de 22 de julio del 2022 allegue a la Secretaría de esta Corporación, la respuesta que otorgue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto a la documental que le fue solicitada mediante oficio de 22 de junio del año en curso, que obra en el plenario; así como la respectiva constancia de radicación, **so pena de declarar desistida la prueba.**

Correos: cenop.asjur@policia.gov.co
 Pablo.Rodriguez@mindefensa.gov.co
 Pablomarcin@mindefensa.gov.co

ditah.hilab@policia.gov.co
 tribunalmedico@mindefensa.gov.co
 nicolas@policia.gov.co

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección 7

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : Cristina Gutiérrez de Ortiz

Radicación : 250002342000-2020-00969-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corregidas la falencia anotadas en auto de fecha de 3 de junio de 2022 (*expediente digita, índice 8*), corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), instaurado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, quien actúa a través de apoderada judicial contra de la señora **Cristina Gutiérrez de Ortiz**, en el que se demanda el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 4678 del 11 de enero de 2018, expedida por la Entidad demandante por medio de la cual reconoció sustitución de la pensión a al demandada. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones entraron en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

¹ *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

² *“Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “... *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “... *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que la última vinculación del causante señor Jesús Eduardo Ortiz Agudelo (q.e.p.d.) fue como **trabajador privado**, en el en las empresas Samuel Ingenieros AD, Restrepo Uribe Ltda., Hidrotec Ltda, entre otras (*f. 1 Anexo 2 cuaderno administrativo - expediente digital*), es del caso asumir el conocimiento del asunto, en obediencia a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia del 24 de marzo de 2022 (*expediente digital, índice archivo Auto*), en la que se dispuso que este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del este proceso.

Además, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, le corresponde la competencia por factor territorial, por estar demostrado que el último lugar de prestación del servicio del causante fue en Bogotá Distrito Capital - Cundinamarca (*1 Anexo 2 cuaderno administrativo - expediente digital*).

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que sustituye una prestación periódica, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial.

En el presente caso se analiza un asunto laboral instaurado por una Entidad pública, por lo que no requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021).

4. Actuación administrativa.

En el caso de autos se demanda la Resolución SUB 4678 del 11 de enero de 2018 que sustituyó la pensión que devenga Jesús Eduardo Ortiz Agudelo q.e.p.d., a la señora Cristina Gutiérrez de Ortiz en calidad de cónyuge supérstite (*Expediente digital, documento 01, archivo 04 fl. 4*).

Se advierte que el anterior acto administrativo fue revocado por medio de la Resolución No. **SUB 28268 del 30 de enero de 2020**, por medio de la cual se revoca (*expediente digital, archivo 04 folio 24*); decisión confirmada a través de la Resolución SUB 102817 del 4 de mayo de 2020. (*expediente digital, archivo 04 folio 41*)

5. Cuantía.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es cuarenta y nueve millones treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$43.890.150³.oo). En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía asciende a \$ 53.694.811. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que el anterior valor corresponde a la sumatoria de la mesada pensional pagada a la demandada por valor de \$1. 761.819 desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de enero de 2020. (*Expediente digital, índice 11, archivo demandada fl.25*). En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación.

La demanda fue presentada por abogada a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (conferido (*Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl.27*)), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los

³ El salario mínimo para el año 2020 era de 877, 803 oo M/cte

antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 686883 que la misma no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁴.

7. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (*Expediente digital, índice 11, archivo demandada fl.1*); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (*Expediente digital, índice 11, archivo demandada fl.2*); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (*Expediente digital, índice 11, archivo demandada fl.2*); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (*Expediente digital, índice 11, archivo demandada fl.5*) y el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (*Expediente digital, índice 11, archivo demandada fl.26*)

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **9 de noviembre de 2020** (*Expediente digital, documento 01, archivo 01*) esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) que impone la carga a la parte actora de enviar vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso no se solicitaron medidas cautelares; sin embargo, se cumplió con la carga de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, pues se allegó la constancia de envío de la demanda, subsanación y sus anexos a la señora Cristina Gutiérrez de Ortiz (*Expediente digital, índice 11, archivo 215 demandada fl. 2*)

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en contra de la señora **Cristina Gutiérrez de Ortiz** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (*Expediente digital, índice 11, archivo demandada fl.26*), el

⁴ *CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado 686883 del 28 de junio de 2022*

contenido de esta providencia a la señora **Cristina Gutiérrez de Ortiz**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En caso de que no se cuente con el acuse de recibo, por Secretaría, se deberá constatar vía telefónica, el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA, modificado por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberán allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibídem*.
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido (*Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl.27*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Alejandra Rueda de Llorente
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.
Radicación: 250002342000-2021-00261-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

correos
 gerente@llorentejimenezasociados.com
 abaez.conciliatus@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

06 JUL 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

FAJ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Auto resuelve excepción
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-2017-00884-00
Demandante: CARMELO DARÍO PERDOMO CUÉTER
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De la Demanda:

El señor Carmelo Darío Perdomo Cuéter, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73.080.097, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera resumida, a fin de que se declare la configuración y nulidad de la Resolución No. 2989 del 21 de abril de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Bogotá, visible a folio 15 del plenario y de la Resolución No. 5660 del 27 de junio de 2016, expedida también por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Bogotá, visible a folio 26 del plenario, mediante la cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento y pago al señor Carmelo Darío Perdomo Cuéter, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73.080.097, de la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas del 30% del salario básico por concepto de prima especial, de conformidad con el principio de favorabilidad y lo consagrado en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y por los efectos ex tunc de la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado (Rad. 2007 – 00087. Rad. Int. 1686-07),

desde el día 30 de noviembre de 2002 y hasta el día 9 de agosto de 2015, cuando ejerció las funciones de Magistrado de Tribunal.

Hechos de la Demanda:

De manera resumida, el demandante presenta como hechos en su escrito de demanda, los siguientes:

1. El Dr Carmelo Darío Perdomo Cuéter, estuvo vinculado a la Rama Judicial, como Magistrado de Tribunal, desde el día 30 de noviembre de 2002, hasta el día 9 de agosto de 2015.
2. El demandante Carmelo Darío Perdomo Cuéter, quedó cobijado por el derecho a la prima para jueces y magistrados, entre otros, en cuantía no inferior al 30% ni superior al 60% de su salario básico mensual, consagrado en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.
3. El Gobierno Nacional mediante decretos que pretendieron reglamentar el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, omitió hacer un verdadero aumento en el ingreso laboral de sus destinatarios.
4. El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 29 de abril de 2014, en el proceso radicado con el 11001032500020070008700, decretó la nulidad de los decretos reglamentarios del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, expedidos entre 1993 y 2007.
5. El Dr Carmelo Darío Perdomo Cuéter, pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al 30% del salario básico por concepto de la prima especial y del factor prestacional del mismo desde cuando empezó su ejercicio como Magistrado de Tribunal.
6. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, mediante Resolución N° 2989 del 21 de abril de 2016 no accedió a la petición anterior.
7. Contra la Resolución N° 2989 del 21 de abril de 2016, se interpuso recurso de apelación.
8. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, mediante Resolución N° 5660 del 27 de junio de 2016, no accedió al recurso procediendo a su rechazo.

Del Trámite Procesal:

La demanda, se sometió a reparto el día 01 de marzo de 2017, ver folio 40, habiendo correspondido al honorable despacho de la Señora Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas del Tribunal Administrativo Cundinamarca, ésta mediante proveído calendado 15 de mayo de 2017, ver folio 42, se declaró

impedida para ventilar la demanda de la referencia, razón que llevó al Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 17 de agosto de 2017, ver folio 49, a declarar fundado dicho impedimento y ordena asignar el proceso a sorteo de conjueces, quedando designada, la Dra. Nohora Elena Pardo Posada, quien el 17 de septiembre de 2018, avocó el conocimiento y admitió la demanda, ordenando correr traslado a las partes y sus intervinientes, quienes quedaron debidamente notificados el 16 de mayo de 2019, ver folio 71.

De la contestación de la demanda:

La entidad demandada, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2019, ver folio 87, allega contestación de demanda, en ella pretende, se nieguen todas y cada una de las pretensiones del demandante.

Sumado a ello, propone como excepciones las siguientes:

- 1. Inepta Demanda.
- 2. Integración de Litis Consorcio Necesario.
- 3. Prescripción.
- 4. Ausencia de Causa Petendi y
- 5. La Innominada.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por las apoderada de la entidad demandada, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitaran y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. **(negrilla fuera de texto)**

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrilla fuera de texto)

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa, el despacho, entiende y evidencia que para la entidad demandada se debía declarar probada la excepción de **ineptitud de la demanda**, por no agotar los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver la excepción de

ineptitud sustantiva y las demás propuestas por las entidades accionadas dentro del medio de control de la referencia.

Excepciones presentadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

Inepta demanda: Indicó la apoderada de la entidad demandada, que la parte actora interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea, pues la Resolución No. 2989 del 21 de abril de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Bogotá, visible a folio 15 del plenario, fue notificada personalmente el 02 de junio de 2016, ver folio 19, teniendo entonces el apoderado del demandante, hasta el 17 de junio de la misma anualidad para interponer el recurso de apelación, no obstante el mismo fue presentado el 21 de junio de 2016, bajo el radicado No 28823, ver folio 20, razón por la cual fue rechazado mediante Resolución No. 5660 del 27 de junio de 2016, expedida también por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Bogotá, visible a folio 26, sin que fuera interpuesto recurso de queja.

Conforme lo dicho, precisa este despacho que la actora tenía hasta el 17 de junio de 2016, para interponer los recursos de ley, pasándose en 2 días para su para su anteposición.

Aunado a ello, el demandante en su escrito de demanda en el acápite de los hechos, advierte que:

- Contra la Resolución N° 2989 del 21 de abril de 2016, se interpuso recurso de apelación.
- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, mediante Resolución N° 5660 del 27 de junio de 2016, no accedió a la petición, procediendo a su rechazo.

De lo anterior la Corte Constitucional mediante Sentencia T 431 de 1999, a dicho:

“El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la **oportunidad de su interposición**. Los términos señalados para la realización de

actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.

Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva."

De lo anterior, el despacho desprende que la entidad demandada mediante Resolución No. 2989 del 21 de abril de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Bogotá, en su artículo "segundo" concede los recursos que proceden contra dicha decisión, actuación que efectivamente realizó el apoderado del demandante, con la observación que lo realizó de manera extemporánea y así se lo manifestó mediante Resolución No. 5660 del 27 de junio de 2016, expedida también por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Bogotá. Es así que, para el despacho, es procedente la configuración de la excepción propuesta, por cuanto aun aviándose interpuesto los recursos, no se hizo con la norma lo indica, es decir de manera oportuna con la única intención de lograr su efectividad. Y como lo ha dicho la corte, "darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales"

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F:

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción Previa propuesta por la apoderada de la entidad demandada "Inepta demanda".

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, **POR SECRETARÍA**, líquidese los saldos del

proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nohora Elena Pardo Posada

NOHORA ELENA PARDO POSADA
Conjuez Ponente

I.M.G.